



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.368 **LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA,
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	282,432.77
IMPUESTOS	134,341.77
Del impuesto predial	107,775.27
Traslación de dominio	26,566.50
DERECHOS	144,281.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	2,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2,100.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	22,300.00
Por expedición de licencias y permisos	5,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	108,880.00
Panteones	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	300.00
Contribuciones de mejoras	300.00
APROVECHAMIENTOS	3,510.00
Multas	1,800.00
Recargos	1,710.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	2,927,171.81
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2,927,171.81
Fondo Municipal de Participaciones	1,997,269.66
Fondo de Fomento Municipal	706,418.03
Fondo Municipal de Compensación	138,737.34
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	84,746.78
APORTACIONES	5,272,690.00
APORTACIONES FEDERALES	5,272,690.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,151,736.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,120,954.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Ingresos no fiscales de Programas Federales	1.00
Ingresos no fiscales de Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	8,482,296.58

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 MN) para predios urbanos y \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 MN) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda apagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 13.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 14.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 500.00	ANUAL
II.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 750.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 15.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00

ARTÍCULO 16.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Abarrotes y Miscelaneas sin venta de cervezas,vinos y licores.	\$ 700.00	\$ 370.00
Minisuper con venta de cervezas,vinos y licores.	2,500.00	1,500.00
Depósitos y Vinaterias	3,000.00	1,500.00
Internet y videojuegos	700.00	500.00
Restaurant, cafeterías, Taquerias sin venta de cerveza.	1,000.00	700.00
Restaurant, Cafeterias, Taquerias con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00
Bares y cantinas	5,000.00	3,000.00
Centro Nocturno	20,000.00	5,000.00
Venta mat.Industrializados	2,000.00	1,000.00
Tabiqueras	2,000.00	1,000.00
Giros blancos(diversos)	500.00	370.00
Talleres Mecánicos	1,000.00	700.00
Consultorios, despachos	500.00	370.00

ARTÍCULO 18.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.- Croquis de localización del establecimiento.
- 3.- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4.- Copia del Acta Constitutiva en caso ser persona moral.
- 5.- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.- Comprobante de domicilio del establecimiento.
- 7.- Copia del contrato de arrendamiento.
- 8.- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 19.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1.- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.- Copia de licencia sanitaria actualizada, según sea el caso.
- 4.- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 20.- La expedición de licencias y permisos en materia de construcción, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.- Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta baja.	M2	\$ 10.00
II.- Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles planta alta.	M2	\$ 8.00
III.- Obra Menor (Máximo 70 M2)		\$500.00
IV.- Remodelación de bardas y fachadas	M2	\$ 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.- Alineamientos	ML	\$ 5.00
VI.- Retiro de sello de obra suspendida	Por sello	\$2,500.00
VII.- Licencias de subdivisión de predios	M2	\$ 5.00
VIII.- Licencias de Fusión de predios	M2	\$ 5.00
IX.- Alineamiento para trámite de Fraccionamiento	ML	\$ 10.00
X.- Uso de suelo habitacional	M2	\$ 3.00
XI.- Uso de suelo Comercial o residencial	M2	\$ 5.00

CAPÍTULO SEXTO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 21.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$ 30.00	Bimestral
Uso Comercial	\$ 60.00	Bimestral
Uso Industrial	\$ 60.00	Bimestral

CAPÍTULO SÉPTIMO PANTEONES

ARTICULO 22.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigencia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos de inhumación o exhumación de cadáveres en el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 24.- Por concepto de derechos de servicios de vigilancia y reglamentación se cobraran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios	
Del municipio	\$ 300.00
Internación de cadáveres al municipio	\$ 300.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 200.00
Limpieza	\$ 100.00

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 26.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 27.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Recargos.
- III. Gastos de ejecución.
- IV. Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 29.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II. Disparo de arma de fuego	\$ 800.00
III. Graffiti	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 300.00

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derechos, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa de 1.13% mensual.

ARTÍCULO 31.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El ayuntamiento de SAN PEDRO IXTLAHUACA, CENTRO; hará las adecuaciones realizadas en el artículo 6 de esta Ley, en la tabla general de ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de Colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 368

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIA